



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

**SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante</b>	JOAQUÍN EMILIO SIERRA ACEVEDO
<b>Demandado</b>	UNIÓN AGRICOLA LONDOÑO Y CIA S.C.A.
<b>Radicado</b>	05 679 31 89 001 2020 00010 00
<b>Decisión</b>	DECLARA SUCESIÓN PROCESAL y ORDENA NOTIFICACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ, el día 31 de marzo de 2022, allegó registro civil de matrimonio y nacimiento de la señora MARTA NELLY BEDOYA ARENAS, conforme le fue requerido mediante auto del 15 de febrero de 2022, al igual que el certificado de libertad y tradición actualizado, respecto el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°023-2233.

En consecuencia de lo anterior, se acepta la sucesión procesal por muerte del demandante JOAQUIN EMILIO SIERRA ACEVEDO, en cabeza de la señora MARTA NELLY BEDOYA ARENAS, en calidad de heredera.

De otro lado, en atención a las directrices establecidas en el Artículo. 85-A del CPT y SS, se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que descienda con la notificación del demandado RAÚL FOCIÓN LONDOÑO ÁNGEL, conforme se le requirió mediante auto del 03 de agosto de 2022 y especialmente, mediante auto del 15 de febrero de 2022, previo a decidir de fondo la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 24 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 22 de abril, a las 08:00 a.m.

**JORGE MARIO ESCOBAR  
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05679318900120180001500
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
<b>Demandante</b>	GABRIEL ANTONIO MEJÍA MONTOYA
<b>Demandado</b>	GUILLERMO LEÓN ESCOBAR VILLA
<b>Providencia</b>	INTERLOCUTORIO N° 35
<b>Asunto</b>	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA

Agotado como se encuentra el trámite ordenado mediante auto del 21 de octubre del año 2021 dentro del presente proceso ejecutivo laboral, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por curador Ad - litem designado al ejecutado, visibles a folios 162-166, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía normativa al presente asunto y como consecuencia, se señala fecha para AUDIENCIA PÚBLICA, el día VIERNES VEINTINUEVE (29) de JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 24 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 22 de abril de 2022, a las 08:00 a.m.

**JORGE MARIO ESCOBAR  
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante</b>	LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ
<b>Demandado</b>	COOFARALLONES EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
<b>Radicado</b>	05 679 31 89 001 2016 00289 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 34
<b>Decisión</b>	Ordena continuar con el desarrollo del proceso - inadmite contestación demanda – Reconoce personería.

Vista la contestación ofrecida por la SUPERSOLIDARIA, misma que fuese puesta en conocimiento de las partes mediante auto que antecede, es claro que las funciones del Dr. PEDRO PABLO AGUDELO ECHEVERRI, nombrado en calidad de liquidador de la COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES permanecen *“...vigentes y activas frente a procesos judiciales adelantados en contra de su representada...”*<sup>1</sup>.

En este sentido, encuentra necesario el despacho continuar con el desarrollo de las etapas procesales pendientes en el presente proceso y atendiendo a que el Dr. PEDRO PABLO AGUDELO ECHEVERRI, se encuentra debidamente notificado por la secretaría del despacho desde el día 28 de febrero del año 2020 (folio 1150), conforme fue ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, mediante providencia del 20 de junio del año 2019 (folio 1136), también se observa que el citado liquidador en representación de la demandada COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES EN LIQUIDACIÓN<sup>2</sup> dio respuesta a la demanda conforme se aprecia a folio 1151, misma que carece de los requisitos exigidos por el ART. 31 del C.P.T y S.S. y como consecuencia se DEVUELVE para que en el término de (5) días se subsanen las exigencias que a continuación se citan, so pena de tenerse por NO CONTESTADA<sup>3</sup>.

- La contestación de la demanda carece de forma y de todos los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y SS, los cuales se transcriben a continuación:

<sup>1</sup> Aparte de la respuesta brindada por la SUPERSOLIDARIA, visible a folio 191, reverso – Artículo 9.1.3.7.1. del decreto 2555 de 2020.

<sup>2</sup> *“...quien a su vez funge como representante legal...”* de la COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES, en atención a la respuesta brindada por la SUPERSOLIDARIA (folio 191)

<sup>3</sup> Parágrafo 3º, artículo 31 CPTSS.

“...1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

**PARÁGRAFO 1o.** La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

**PARÁGRAFO 2o.** La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado...”

De otro lado, dentro del presente proceso se verifica a folios 1207 del expediente, poder otorgado al Dr. JULIAN ANDRÉS GRANADA RESTREPO, por la demandada MUNICIPIO DE CARAMANTA – ANTIOQUIA, a través del señor alcalde VICTOR EMILIO CALLE GAVIRIA.

Como consecuencia de lo anterior, se le reconoce personería suficiente al Dr. Dr. JULIAN ANDRÉS GRANADA RESTREPO con T.P. 222.521 del C.S. de J., en calidad de apoderado Judicial del MUNICIPIO DE CARAMANTA – ANTIOQUIA, bajo los términos del poder conferido y en virtud de la renuncia del poder efectuada por el Dr. JOSÉ A. FERNÁNDEZ GÓMEZ con C.C. 8.161.219 y T.P. 146.198 del C.S. de J., desde el día 11 de enero del presente año, la cual es aceptada por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 24 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 22 de abril del año 2022 a las 08:00 a.m.

JORGE MARIO ESCOBAR  
SECRETARIO